



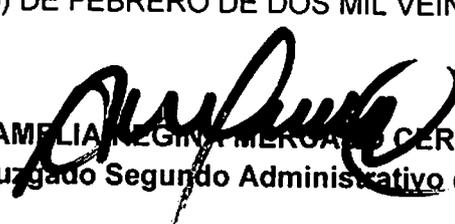
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2019-00082-00
<b>Demandante/Accionante</b>	MARIA FLOREZ SUAREZ
<b>Demandado/Accionado</b>	NACION- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMADADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

EMPIEZA EL TRASLADO: TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.

  
AMELIA REGINA MERCADO CERA  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.

  
AMELIA REGINA MERCADO CERA  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



El progreso  
es de todos

Mincomercio

*Notifraday*

Señor

Juez Segundo (2) Administrativo de Cartagena.

Avenida Daniel Lemaître

Calle 32 No. 10-129 tercer piso Edificio Antiguo Telecartagena

E.S.D.

*19/11/2019*

RECIBIDO 13 NOV. 2019

Exp: 13001333300220180008200

Demandante: **MARÍA SONIA FLOREZ SUAREZ**

Demandado: **Ministerio de Comercio Industria y Turismo.**

NAVIK SAID LAMK ESPINOSA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de Ciudadanía No 79.671.702 de Bogotá y T.P. No 134.001 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme al poder legalmente a mi otorgado por la doctora IVETT LORENA SANABRIA GAITAN abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52'387.180 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 114.345 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, debidamente facultada mediante Resolución No. 1510 del 20 agosto de 2019, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y proponiendo excepciones conforme a lo siguiente:

**I. Prenotado Inicial y, exposición de antecedentes administrativos, no contados en la demanda:**

**1. Sobre el expediente 13-26776**

1.1 Con base en requerimiento formulado por el Grupo de Protección al Turista, la administradora del Edificio Los Delfines, ubicado en la Avenida San Martín - carrera 2ª No. 8-67 de Cartagena, allegó "LISTADO DE PROPIETARIOS ARRENDADORES" de los inmuebles de la copropiedad "que se dedican al servicio de turismo", encontrándose dentro de dicha relación el apartamento 1601 de propiedad de la señora SONIA FLOREZ ((folios 2 a 5 del expediente)).

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio

1.2 De acuerdo con lo anterior, el Grupo de Protección al Turista emitió Resolución de Formulación de Cargos el 8 de noviembre de 2013 (expediente 13-26776), mediante la cual se dispuso iniciar y adelantar investigación administrativa en contra de la señora SONIA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39530127, con el fin de determinar si incurrió en la conducta descrita en el literal c) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, es decir, operar turísticamente sin la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo -RNT-. (Folios 6 a 11).

1.3 Con oficio 2-2013-024896 del 22 de noviembre de 2013, se citó a la señora SONIA FLOREZ para la notificación personal de la resolución de formulación de cargos. Dicha comunicación fue enviada al Edificio Los Delfines - Bocagrande - Av. San Martín Cra 2ª No. 8-67 de Cartagena, constando el recibido del mismo en la guía RN097969427CO de Servicios Postales Nacionales (folios 12 y 13).

De manera paralela, mediante oficio 2-2013-024898 del 22 de noviembre de 2013, se comisionó a la Alcaldía de Cartagena para la notificación de la resolución antes aludida (folios 15 y 16).

1.4 Con oficio 2-.2013-0248976 del 22 de noviembre de 2013, se comisionó a la Policía de Turismo para la realización de inspección ocular al apartamento 1601 del Edificio Los Delfines, ubicado en la Avenida San Martín - carrera 2ª No. 8-67 de Cartagena, con el fin de verificar la prestación de servicios de vivienda turística (folio 14).

1.5 Con oficio radicado 1-2014-000516 del 10 de enero de 2014, la Policía de Turismo informa el resultado de la inspección ocular realizada a un grupo de apartamentos del Edificio Los Delfines, entre ellos el 1601 (folios 17 a 19).

1.6 Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal de la resolución de formulación de cargos, con oficio radicado 2-2014-010342 del 18 de junio de 2014, se surtió la notificación por aviso a la investigada (folios 20 a 22).

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



1.7 Con auto del 5 de noviembre de 2014 se corrió traslado a la investigada para la presentación de alegatos de conclusión, el cual le fue comunicado con el oficio 2-2014-019545 del 6 de noviembre de 2014, sin haber recibido respuesta alguna (folios 23 a 25).

1.8. La Dirección de Análisis Sectorial y Promoción resolvió la investigación mediante Resolución 0055 del 6 de abril de 2015, decidiendo, entre otras cosas, sancionar a la señora SONIA FLOREZ con multa de 37 SMLMV.

1.9 Con oficio radicado 2-2015-005199 del 23 de abril de 2015, enviado al apartamento 1601 del Edificio Los Delfines, ubicado en la Avenida San Martín - carrera 2ª No. 8-67 de Cartagena, se citó a la sancionada para la notificación personal de la Resolución 0055 de 2015. En la guía RN3525440035CO de Servicios Postales Nacionales consta que este oficio fue recibido en su destino (folios 31 a 34).

Igualmente, con el oficio 2-2015-005200 del 23 de abril de 2015, se solicitó al Alcalde de Cartagena la notificación del aludido acto administrativo (folios 35 y 36).

1.10 Ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal de la Resolución 0055 de 2015, se procedió a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, tal como consta a folios 37 a 39 del expediente.

1.11 Con oficio radicado 1-2016-021761 del 28 de noviembre de 2016, la Alcaldía de Cartagena remitió, entre otras, la notificación de la resolución de formulación de cargos de la señora SONIA FLOREZ (folios 40 a 60).

1.12 A folio 61 del expediente obra la constancia de ejecutoria de la Resolución 0055 de 2015.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: info@ mincit.gov.co  
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio

1.13 Con memorando GDPAT-2016-000046 del 22 de diciembre de 2016, se remitió la documentación pertinente al Grupo de Cobro Coactivo para su cobro (folio 62).

1.14 Con la comunicación 1-INFO-17-014965 del 12 de septiembre de 2017, la señora MARÍA SONIA AMPARO FLOREZ SUAREZ, solicitó la expedición de copias simples de todos los documentos que hacen parte del proceso 13-26776 (folios 63 y 64). La atención a dicha solicitud fue atendida por el Grupo de Protección al Turista, tal como consta a folios 65 a 67 del expediente.

1.15 Mediante oficio radicado 1-2017-003165 del 27 de febrero de 2017, el Alcalde de Cartagena remitió las notificaciones efectuadas por ese Despacho, entre ellas la correspondiente a la Resolución 0055 de 2015 (folios 68 a 79).

1.16 Con la radicación 1-2018-006097 del 11 de abril de 2018, la señora MARÍA SONIA AMPARO FLOREZ SUAREZ presenta poder otorgado a la doctora OLGA LUCÍA DORIA CASTRILLÓN, para la impugnación y reclamación vía administrativa, respecto de la Resolución 0055 de 2015 (folios 80 y 81).

1.17 La apoderada de la señora SONIA FLOREZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 0055 de 2015, solicitando:

1° *Determinar la procedencia de declarar de plano la Revocatoria Directa de la Resolución 055 del 06 de abril de 2015 de que se trata, en la forma, términos y por los motivos indicados en la solicitud.*

2° *De no procederse a lo anterior, admitir, tramitar y decidir los recursos de REPOSICION y, en subsidio de Apelación, también en la forma, términos y por las razones expuestas al sustentar los recursos mencionados.*

1.18 Con la Resolución 019 del 8 de junio de 2018 la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción rechazó por extemporáneos los recursos

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



impetrados (folios 86 y 87). Dicha resolución fue notificada personalmente a la apoderada de la sancionada (folio 93).

1.19 A folio 92 obra formato de autorización para notificación electrónica de actos administrativos suscrita por la apoderada de la sancionada.

1.20 Mediante e-mail del 16 de julio de 2018 se dio traslado de copia de la Resolución 019 de 2018 al Grupo de Cobro Coactivo (folio 94).

1.21 Con la radicación 1-2018-015663 del 17 de julio de 2018, la apoderada de la sancionada presentó recurso de queja contra la Resolución 019 de 2018 y con la radicación 1-2018-015665 de la misma fecha presentó un nuevo recurso de reposición (folios 95 a 111).

1.22 Mediante Resolución 0059 del 13 de septiembre de 2018, la Directora de Análisis Sectorial y Promoción resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por la apoderada de la sancionada (folios 112 a 117).

1.23 Con Resolución 1810 del 14 de septiembre de 2018, la Directora de Análisis Sectorial y Promoción resolvió el recurso de queja incoado contra la Resolución 019 de 2018 (folios 118 a 120).

1.24 Con e-mail del 26 de septiembre de 2018 se dio traslado al Grupo de Cobro Coactivo de copia de las Resoluciones 0059 y 1810 de 2018 (folio 124).

1.25 La apoderada de la sancionada se notificó personalmente de las Resoluciones 0059 y 1810 de 2018 (folios 126 y 127).

1.26 Renuncia de la doctora OLGA LUCÍA DORIA al poder otorgado por la sancionada (folios 130 a 134).

## II. Sobre los hechos de la demanda

Calle 28 Nº 13A - 15 / Bogotá, Colombia

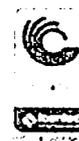
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio

**HECHO 1:** Es cierto, tal como se explicó en precedencia.

**HECHO 2:** Parcialmente cierto y explico: De acuerdo con lo expuesto en la primera parte de esta comunicación, este Ministerio intentó en primer lugar la notificación personal de la resolución de formulación de cargos para lo cual emitió el oficio 2-2013-024896 del 22 de noviembre de 2013 (folios 12 y 13 del expediente). En razón a que no fue posible la notificación personal se procedió a efectuar la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del CPACA, esta sí a través del oficio del 18 de junio de 2014 mencionado en el hecho 2 de la demanda. Es de agregar, que de acuerdo con lo que ya se explicó, también se intentó la notificación a través de la Alcaldía de Cartagena, la cual igualmente adelantó un proceso de notificación.

En relación con este aspecto, es procedente traer a colación el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado:

*"En ese contexto, esta Sección también ha sostenido que «si la portería del inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal no devuelve el envío postal sino que, por el contrario, lo recibe, ello indica que reconoce que el destinatario hace parte de esa copropiedad, que está autorizado para recibirlo a su nombre y obligado a entregárselo».*

*De acuerdo con lo anterior, la entrega del requerimiento especial en la dirección informada por el contribuyente, se entiende surtida el día de su recibo, es decir y para el caso concreto, el 15 de agosto de 2008, pues al ser recibido se aceptó que el demandante reside en la propiedad horizontal y que existe una persona para realizar su entrega al destinatario, sin que sea oponible a la DIAN, como lo sostuvo el a quo, la entrega posterior al actor de la correspondencia, aspecto que, por lo demás no fue demostrado, en consecuencia, la Administración entiende que el acto fue debidamente notificado al no ser devuelto el correo." (Resaltado fuera de texto).*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando una comunicación es recibida en la portería de un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, ello implica que el destinatario

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - C.P. Stella Carvajal Basto - 8 de noviembre de 2017 - Radicación: 05001-23-31-000-2009-01232-01 (20125)

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: info@ mincit.gov.co  
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio

hace parte de esa copropiedad, situación aplicable al caso que nos ocupa si se tiene en cuenta que a folios 13, 34 y 38 aparece el recibido de oficios dirigidos a la señora SONIA FLOREZ al apartamento 1601 del Edificio Los Delfines de Cartagena.

**HECHO 3:** Es cierto. No obstante se debe aclarar que en el artículo 6° de la Resolución 0055 de 2015, no solo se indicó que contra dicho acto administrativo procedían los recursos de reposición y apelación, sino que también explicó ante quien procedían y el término para presentarlos.

**HECHO 4:** Es parcialmente cierto y explico. En este caso igualmente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el oficio 2-2105-005199 del 23 de abril de 2015 (folios 31 y 34), emitió una citación para notificación personal de la Resolución 0055 de 2015. Posteriormente acudió a la notificación por aviso mediante el oficio del 27 de octubre de 2016, mencionado en el hecho cuarto de la demanda. Adicionalmente, se comisionó a la Alcaldía de Cartagena para la notificación del acto administrativo, la cual obró de conformidad.

Se considera aplicable a este hecho el pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la recepción de comunicaciones en las porterías de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, atrás transcrito.

Agrega el apoderado en este hecho, que solo hasta el 11 de abril de 2018 se tuvo conocimiento de la sanción y que en esa fecha la sancionada procedió a interponer los recursos de reposición y apelación a través de apoderada. Sobre este particular, se precisa que contrario a esta afirmación, la señora SONIA FLOREZ mediante comunicación 1-INFO-17-014965 del 12 de septiembre de 2017, solicitó *"copias simples de todos los documentos que hacen parte del proceso No. 13-26776"* y agregó *"Les agradezco me informen el valor a consignar y el número de cuenta"*. (Folios 63 y 64).

Como se observa, el 12 de septiembre de 2017 la señora SONIA FLOREZ solicitó copias simples del expediente que se le adelantaba, a pesar

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



de lo cual solo hasta el 11 de abril de 2018 presentó los recursos contra la resolución 0055 de 2015, sobra decir, de forma extemporánea.

Es de agregar que en el aparte denominado "CASO CONCRETO" de la demanda, afirma el apoderado que es errada la apreciación que hace el Ministerio "**cuando da a entender que a partir de la fecha en que dicha entidad emite a la apoderada judicial de la señora MARIA SONIA AMPARO FLOREZ, sesenta y seis (66) copias correspondientes al expediente No. 13-26776 (3 de noviembre de 2017), esta se encontraba notificada del Acto Administrativo que hoy se demanda, tomando erradamente dicha fecha como punto partida para contabilizar el término legal para la interposición de recursos, dando a entender que la señora MARIA SONIA AMPARO FLOREZ había quedado notificada por conducta concluyente.**" (Se resalta).

En este punto, vale la pena precisar que esta afirmación no se sustenta en la identificación del acto administrativo en el cual supuestamente el Ministerio llegó a tal conclusión. No obstante, se debe aclarar que si eventualmente la sancionada hubiera presentado los recursos en sede administrativa tan pronto obtuvo las copias del expediente, igual la entidad habría tenido que rechazarlos por extemporaneidad. Esto al tenor de lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 del CPCA, tal como se explicó en la Resolución 019 de 2018.

**HECHO 5.** Es cierto.

Al respecto se precisa que si bien es cierto el 11 de abril de 2018, la sancionada, obrando a través de apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 055 de 2015; también lo es, que en el mismo escrito solicitó "*Determinar la procedencia de declarar de plano la Revocatoria Directa de la Resolución 055 del 06 de abril de 2015 de que se trata, en la forma, términos y por los motivos indicados en la solicitud.*"

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los recursos de reposición y en subsidio de apelación fueron rechazados con la Resolución 0019 del





El progreso  
es de todos

Mincomercio

8 de junio de 2018, proferida por la Directora de Análisis Sectorial y Promoción, en términos generales por las siguientes razones:

- La investigada contaba con diez días para presentar los recursos, término contado a partir del recibo de la notificación por aviso.
- La Resolución 055 de 2015 quedó en firme el 21 de noviembre de 2016.
- El recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado el 11 de abril de 2018.

No obstante, debe resaltarse que la apoderada de la señora SONIA FLOREZ era tan **consiente de la presentación extemporánea de los recursos en sede administrativa que en el mismo escrito de impugnación solicitó la revocatoria directa de la Resolución 0055 de 2015**, la cual igualmente le fue resuelta en forma desfavorable mediante **la Resolución 0059 del 13 de septiembre de 2018**. Acto administrativo no mencionado en la demanda y el cual no fue objeto de solicitud de nulidad dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, objeto de la presente contestación.

**HECHO 6:** Es cierto.

Sobre el particular tenemos que la apoderada de la sancionada presentó recurso de queja contra la **Resolución 019 de 2018**, la cual fue resuelta con la **Resolución 1810 del 14 de septiembre de 2018**, suscrita por el Viceministro de Turismo, quien decidió confirmar la **Resolución 019 de 2018**, básicamente con base en los siguientes argumentos:

- El procedimiento de notificación se surtió en debida forma.
- La investigada tuvo las garantías procesales para defender sus intereses, sin embargo optó por guardar silencio y dejó vencer los términos para hacer uso de los recursos de ley.
- La sancionada y su apoderada conocieron el expediente "y **tardaron más de cinco meses** después de tener en su poder copia

Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Commutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: info@ mincit.gov.co  
www.mincit.gov.co



GD FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio

*íntegra del expediente para presentar los recursos que se rechazaron, esto sí dejando presente que la norma brinda un término de diez (10) días para la presentación de los recursos.”*  
(Resaltado del texto original)

- Los recursos impetrados fueron rechazados en debida forma.

**HECHOS 7, 8 y 9:** No nos constan en la medida que son de competencia del Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio.

**HECHO 10:** No es cierto y explico.

Todo lo explicado en precedencia lleva a concluir, en primer lugar, que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado a la señora SONIA FLOREZ, se adelantó con sujeción a lo dispuesto en el CPACA. En segundo lugar, si bien es cierto que los recursos de reposición y en subsidio de apelación fueron rechazados por las razones arriba expuestas, **también lo es que se atendió tanto la solicitud de revocatoria directa como el recurso de queja presentados por la señora SONIA FLOREZ**, lo cual demuestra que el Ministerio no le vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa. En esa medida, esta dependencia se aparta de la afirmación del demandante en el sentido que los actos administrativos proferidos por el Ministerio *“...son abiertamente ilegales e inconstitucionales, violatorios del derecho de defensa, contradicción y debido proceso...”*

**HECHO 11:** No nos consta.

### **III. Pronunciamiento de las pretensiones, seguida de la formulación de excepciones.**

A continuación desvirtuaremos las pretensiones, y formularemos excepciones, que será básicamente reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados, así como invocaremos las excepciones genéricas que su Despacho pueda comprobar en el proceso. Relato que inicia así:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: info@ mincit.gov.co  
www.mincit.gov.co



GD FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio

### 3.1. Sobre la notificación de los actos administrativos en desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio.

Se observa que en términos generales el apoderado de la sancionada basa sus pretensiones en un presunto error de notificación de los actos administrativos proferidos por este Ministerio, por cuanto las comunicaciones proferidas durante la actuación administrativa se dirigieron al inmueble objeto de investigación, el cual, según su dicho, no es de propiedad de la señora SONIA FLOREZ, quien tampoco reside allí.

En relación con estas observaciones, se debe resaltar que mediante comunicación del 27 de junio de 2013, la Administradora del Edificio Los Delfines, ubicado en la Avenida San Martín Cra. 2ª No. 8-67 de Cartagena, reportó el "listado de inmuebles de la copropiedad que se dedican al servicio de turismo". En dicho listado se identifican los "PROPIETARIOS ARRENDATARIOS", es decir aquellas personas que de acuerdo con el conocimiento de la Administradora prestaban servicios de alojamiento y hospedaje en las unidades residenciales del conjunto, encontrándose dentro de los mismos a la señora SONIA FLOREZ, apartamento 1601.

Es de precisar que como resultado de la solicitud que efectuara el Grupo de Protección al Turista de este Ministerio en diciembre de 2013, la Policía de Turismo practicó una inspección a varios apartamentos del Edificio Los Delfines, entre ellos, al 1601, reportando lo siguiente:

#### APTO PROPIETARIO INFORMACIÓN

(...) Estos apartamentos si prestan servicios turísticos, pero no tienen el RNT.

1601 SONIA FLOREZ

(...)

Así las cosas, en la medida que la entidad carecía de otra información que permitiera ubicar a la señora SONIA FLOREZ en una

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio

dirección diferente, procedió a enviarle las comunicaciones al apartamento objeto de investigación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 del CPACA, la citación para efectos de notificación se debe enviar a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente, lo cual sucedió en el presente caso, ya que, se repite, las comunicaciones se enviaron a la única dirección conocida en éste.

Ahora bien, el Ministerio con el propósito de ser más garantista, comisionó a la Alcaldía de Cartagena para efectuar la notificación tanto de la resolución de formulación de cargos, como de la resolución que resolvió la investigación, despacho éste que cumplió con dicha labor tal como consta en el expediente.

### **3.2. Sobre la obligación de los administradores de propiedad horizontal**

Es importante advertir que en virtud de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 1558 de 2012, los administradores de propiedad horizontal están en la obligación de reportar los inmuebles en los cuales se preste el servicio de vivienda turística sin la previa inscripción en el RNT o cuando dicho servicio no esté autorizado por el Reglamento de Propiedad Horizontal. En efecto, la norma en cita dispone:

**ARTÍCULO 34. OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL.** Es obligación de los administradores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los cuales se preste el servicio de vivienda turística, reportar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la prestación de tal tipo de servicios en los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio

estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

La omisión de la obligación contemplada en este artículo acarreará al administrador la imposición por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de una sanción consistente en multa de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística...”

### 3.3. Sobre la calidad de prestador de servicios turísticos

Es pertinente comentar que si la señora SONIA FLOREZ no tiene ni ha tenido la calidad de propietaria del apartamento 1601 del Edificio Los Delfines de Cartagena, ello, no la exonera de responsabilidad por la prestación de servicios turísticos en dicho inmueble, máxime cuando, se reitera, fue la propia administradora de la propiedad horizontal quien denunció tal hecho.

Al respecto, se aclara que los procedimientos administrativos sancionatorios que adelanta el Ministerio, están orientados a probar que el investigado es prestador de servicios turísticos y que opera sin estar inscrito en el RNT. A partir de esta premisa, es menester traer a colación la definición de prestador de servicios turísticos del artículo 76 de la Ley 300 de 1996:

ARTÍCULO 76. DEFINICIÓN. Entiéndase por prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Como se observa, la norma transcrita establece que tiene la calidad de prestador de servicios turísticos toda persona que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente la prestación de servicios turísticos con el turista, sin que en ningún

Calle 28 Nº 13A - 15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Comutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM 009.v20



momento se sujete tal condición a la propiedad de un inmueble o establecimiento de comercio determinado.

La lectura de los antecedentes administrativos acá narrados, ya explican la firmeza y legalidad de las resoluciones demandadas en vía judicial, soportan la actuación de la administración, evidencian las irregularidades del demandante, y permitirían desestimar las pretensiones de la demanda, pero en aras de dar cumplimiento formal al CPACA en cuanto a contestaciones de demandas se refiere, a continuación nos pronunciaremos sobre los hechos de la demanda así:

#### **3.4. Sobre la solicitud de revocatoria directa presentada por la sancionada**

Se considera procedente reiterar que la apoderada de la sancionada solicitó la revocatoria directa de la **Resolución 0055 de 2015**, la cual fue resuelta con la Resolución **0059 del 13 de septiembre de 2018**, decidiendo confirmar el acto atacado al encontrar que los argumentos del impugnante "no son pertinentes ni desvirtúan los hechos, por los cuales se resolvió la investigación administrativa, de igual forma, tampoco encuentra vulnerado derecho alguno que se encuadre dentro de las causales descritas en el artículo 93 del C.P.A.C.A, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución 0055 del 06 de abril de 2015".

Llama la atención de esta dependencia que en la demanda no se hace mención alguna de la aludida **Resolución 0059 de 2018**, que resolvió la solicitud de revocatoria directa. No obstante, es importante indicar que el acto administrativo que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así lo explicó el Consejo de Estado:<sup>2</sup>

"En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable"

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - Consejero ponente (E). STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, 20 de septiembre de 2017 - Radicación 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673)





ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial." (Se subraya).

### **3.5. Sobre los recursos en sede administrativa como requisito de procedibilidad para demandar un acto administrativo.**

Sobre este particular, se resalta el numeral 2° del artículo 61 del CPACA, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto..." (Se resalta).

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: info@ mincit.gov.co  
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se deben haber **ejercido y decidido** los recursos que fueren obligatorios. Al respecto el Consejo de Estado indicó:<sup>3</sup>

*"Pues bien, dejando planteados estos rasgos del proceso de cobro coactivo, es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación.*

**Así, el artículo 161 [2] del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber "ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios" y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación.**" (Se resalta).

Igualmente, la misma Corporación explicó:<sup>4</sup>

*"2. Agotamiento de los recursos en la actuación administrativa*

*De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración."*

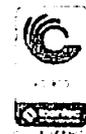
Así las cosas, es claro que en el presente caso no se cumplió el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2° del artículo 61 del CPACA, dado que si bien fueron desplegados los recursos de

---

3 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero ponente CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ - 29 de mayo de 2014 - Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383)

4 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA - Magistrada sustanciadora (E) STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO - 18 de mayo de 2017 - Expediente 25000233700020130032901 Número interno: 21002

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: info@ mincit.gov.co  
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



**El progreso  
es de todos**

**Mincomercio**

reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 0055 de 2015, estos no fueron decididos de fondo por haber sido presentados en forma extemporánea. Como consecuencia lógica de esta situación se tiene que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decidió la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la apoderada de la demandante. Por estas razones, consecuentemente la demanda de nulidad que nos ocupa no puede prosperar.

### **3.6. Excepción de oficio**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, que indica: "En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus". Solicito respetuosamente al señor Juez se sirva reconocer las excepciones que se demuestren en el curso del proceso y cualquier otra que se encontrare probada.

### **4. Pruebas.**

Consideramos que las allegadas en la demanda son suficientes para desvirtuar la falta de procedimiento (indebida notificación de los actos administrativos), así como la narrativa de los hechos y excepciones fueron mayormente fundamentos en normas jurídicas de público conocimiento que no deben ser probadas.

### **5. Anexos.**

No aportamos, pensamos que no son necesarios.

### **6. NOTIFICACIONES**

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

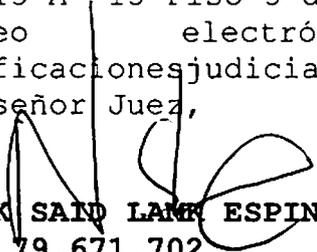
Mincomercio

El suscrito apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las recibirá en la Secretaría de su Despacho, en la calle 28 No. 13 A -15 Piso 5 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: nlamk@mincit.gov.co y

notificacionesjudiciales@mincit.gov.co

Del señor Juez,

  
NAVIK SAID LAM ESPINOSA

C.C. 79.671.702

T.P. 134.001

**Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20